

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, se designó como curador ad litem de la demandada al Dr. Reinaldo Figueroa Malambo, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, sin proponer excepciones e indicó que en comunicación con la demandada, esta manifiesta que desea suspender el trámite hasta el mes de marzo de 2023. La solicitud mencionada fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, quien guardó silencio.

Posterior a ello, el curador ad-litem allega poder especial conferido por la demandada, DANNA MARCELA GARCIA MONCADA.

Se tiene entonces que;

- 1. La demandada DANNA MARCELA GARCIA MONCADA, fue notificada a través de curado ad litem, la demanda fue contestada dentro del termino sin proponer excepciones.

Notificación surtida: 28 de octubre de 2022

Términos para pagar (5 días): 31 de octubre, 01, 02, 03 y 04 de noviembre de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 31 de octubre, 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11 y 15 de noviembre de 2022

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 14/12/2022 04:20:28 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1112619645

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

☒

No



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 1306
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2019-00126-00
Demandante: TATIANA GONZALEZ ARROYAVE
C.C. 1.088.327.943
Demandada: DANNA MARCELA GARCIA MONCADA
C.C. 1.112.619.645

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 333 de fecha cuatro (04) de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada a través de curador ad litem, quien presentó contestación dentro del término de traslado, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello. El curador ad litem no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago,

dentro del término otorgado, teniendo en cuenta que obtuvo comunicación con la demandada, y esta conoció del proceso que se adelanta en su contra.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$53.000.000), por concepto de Capital.
2. Por intereses de mora sobre el capital, desde el 02 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal permitida, conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 04 de abril de 2019, junto

con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En cuanto al poder conferido por la demandada al curador ad litem; esta judicial **RECONOCE** personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho DR. REINALDO FIGUEROA MALAMBO, identificado con cédula de ciudadanía N°10.163.431 y tarjeta profesional N°. 63.803 del C.S de la J.; para que represente los intereses de la parte demandada en el presente proceso; en consecuencia, ordena **REVOCAR** la designación como curador ad litem al DR. REINALDO FIGUEROA MALAMBO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por apoderado judicial de la señora **TATIANA GONZALEZ ARROYAVE (C.C. 1.088.327.943)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el cuatro (04) de abril de 2019, en frente a la señora **DANNA MARCELA GARCIA MONCADA (C.C.1.112.629.645)**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública del bien inmueble dado en garantía, identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-5402 ubicado en la vereda Guarinocito denominado “ANDALUCIA DOS” en el municipio de La Dorada Caldas, de propiedad de la demandada, para que con el producto de ello se pague el crédito y las costas al demandante.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.650.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho DR. REINALDO FIGUEROA MALAMBO, identificado con cédula de ciudadanía N°10.163.431 y tarjeta profesional N°. 63.803 del C.S de la J.; para

que represente los intereses de la parte demandada en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: REVOCAR la designación como curador ad litem al DR. REINALDO FIGUEROA MALAMBO, identificado con cédula de ciudadanía N°10.163.431 y tarjeta profesional N°. 63.803 del C.S de la J; por cuanto la demandada confirió poder especial al mencionado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0114 15/12/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto N°1.117 de 15 de noviembre de 2022, se decretó nulidad en el trámite, a partir del auto que libra mandamiento de pago en contra del demandado, el cual se entiende notificado por conducta concluyente desde el 15 de noviembre de 2022. Se tiene que;

1. El demandado BRAHIAN FELIPE BENITEZ TREJOS, en noviembre quince (15) de 2022, fue notificado por conducta concluyente, corriendo termino para retiro de los anexos (16, 17 y 18 de noviembre), inicia el término de traslado 21 de noviembre de 2022; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 15 de noviembre de 2022

Termino retiro de anexos: 16, 17 y 18 de noviembre de 2022

Términos para pagar (5 días): 21, 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2022; y 01 y 02 de diciembre de 2022.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

InicioConsultasTransaccionesAdministraciónReportesPregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 14/12/2022 03:30:03 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1088335470

Se tiene que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 1304
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2020-00296-00
Demandante: YEFERSON MURILLO PALACIOS
C.C. 71.242.118
Demandado: BRAHIAN FELIPE BENITEZ TREJOS
C.C. 1.088.335.470

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 558 de fecha cinco (05) de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue por conducta concluyente, una vez se surtido el trámite de nulidad por indebida notificación. Trascurrido el término de traslado, se tiene que el ejecutado no ejerció el derecho a la defensa ni de contradicción, dentro del término mencionado, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello, pues, una vez notificado el

demandado en debida forma, esto es, a través de la notificación por conducta concluyente, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$9.000.000 como capital.
2. Por los intereses corrientes de la suma de \$9.000.000, desde el 15 de marzo de 2019 al 15 de mayo de 2019, a la tasa certificada por la Superfinanciera Bancaria,
3. Por los intereses de mora de la suma de \$9.000.000 desde el día en que se hizo exigible la obligación 16 de mayo de 2019 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria por una y media vez más respetando la fluctuación durante todo el período de retardo.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 05 de noviembre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por el señor **YEFERSON MURILLO PALACIOS (C.C. 71.242.118)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el cinco (05) de noviembre de 2022, en frente al señor **BRAHIAN FELIPE BENITEZ TREJOS (C.C.1.088.335.470)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 450.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0114 15/12/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad BANCO DAVIVIENDA allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2021-00256-00
Ejecutante:	SANDRA TALERO VALDES C.C. 52.804.916
Ejecutada:	RUBIELA PEÑALOZA CARDOZO C.C. 30.385.937

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco Davivienda, oficio IQ051008118695 de fecha 22 de marzo de 2022, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 114 del 15/12/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita emplazar a la demandada, atendiendo a que desconoce el actual lugar de habitación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 01303
Radicado:	173804089002-2022-00190-00
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA
Demandante:	FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS C.C. 10.177.462
Demandado:	DIANA MICHELL MARIN ALMANZA C.C. 1.061.047.089

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento de la demandada **DIANA MICHELL MARIN ALMANZA C.C. 1.061.047.089**, por cuanto se desconoce domicilio y/o lugar de notificación, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, puede advertirse que, la dirección aportada en el libelo de la demanda no corresponde con lugar de domicilio de la demandada, y el correo electrónico reportado corresponde a un correo institucional y no de uso personal de la ejecutada. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento de la señora **DIANA MICHELL MARIN ALMANZA C.C. 1.061.047.089**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **DIANA MICHELL MARIN ALMANZA C.C. 1.061.047.089**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022; dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por el señor **FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO**.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0114 del 15/12/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

28/11/22, Al despacho para resolver sobre la demanda recibida por reparto del 2811/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso de Pertenencia verbal sumario (ss)

Demandante: Alberto Torres

Accionados. Katherine juliet Giraldo Ochoa y Personas Indeterminadas.

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00526-00

Auto Interlocutorio Nro 1302

Por venir con el lleno de los requisitos legales **ADMITASE**, la demanda promovida a través de apoderado judicial por **ALBERTO TORRES**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionante sobre la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por la vía de la **PRESCRIPCIÓN EXTRA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de bien inmueble por cuanto cumple con las exigencias del numeral 5 del artículo 375 del CGP, en contra de **KATHERINE JULIET GIRALDO OCHOA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.-

1. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso DE **PERTENENCIA** previsto en el artículo 375 del CGP como **VERBAL SUMARIO EN UNICA INSTANCIA** de acuerdo con el art. 390 ib., por la cuantía del asunto al avalúo catastral en usucapión del bien inmueble cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$7'448.000,00, en concordancia con el numeral 3º del art. 26 del mismo Código General del Proceso, para lo cual de la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado de la demanda a la parte accionada por un término de DIEZ (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria **106-2547**, de la oficina de registro e instrumentos públicos de este municipio, que corresponde al inmueble objeto de usucapión en cabeza de la parte accionada.

3. **DECRETASE** el emplazamiento de la accionada **KATHERINE JULIETH GIRALDO OCHOA y PERSONAS INDETERMINADAS y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO** en los términos y fines del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, hoy ley 2213 de junio de 2022, para que se surta la notificación del presente auto, sin que exista necesidad de publicación en un medio escrito y con el solo el Registro en la página nacional de personas emplazadas.

4. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador *ad litem*, que represente a los accionados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. -

5. **INFORMAR** por el medio más expedito (correo electrónico) de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:

- **A la Superintendencia de Notariado y Registro,**

- ***A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas.***
- ***Al IGAC, y***
- ***A la Agencia Nacional de Tierras***

6. **ORDENAR** a la parte accionante proceda a **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, que deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento.

7. **ADVERTIR** a las partes que una vez inscrita la demanda, e instalada la valla y allegadas las fotografías de la misma aportadas al expediente, en la que se observe el contenido de la valla, se ordenará la inclusión del contenido de ella en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre y procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º y 10º del artículo 375 del C. G. del Proceso.-

8. **SE RECONOCE** personería en derecho al apoderado de la parte accionante, doctor **ORLANDO HOYOS VASQUEZ**, para actuar en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 114 del 15/12/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

07 de diciembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de UNICA INSTANCIA Recibida por reparto del 07/12/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: COOMEDUCAR

DEMANDADO: VALENTIN CARDOZO PRADA

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00542-00

Auto Interlocutorio Nro 1301

EL Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA,**

CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de la Cooperativa Multiactiva para Educadores – **COOMEDUCAR** y en contra de **VALENTIN CARDOZO PRADA**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio:

- 1.1. *Por La suma de \$2'382.438,00, como capital con vencimiento el 4 de marzo de 2021.***
- 1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 4 de marzo de 2021 y hasta cuando el pago se verifique.***
- 1.3. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con representación del abogado especial Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 114 del 15/12/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

07 de diciembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de UNICA INSTANCIA Recibida por reparto del 07/12/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: JESUS ADOLFO CALLE BLANDON

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00544-00

Auto Interlocutorio Nro 1305

Efectuado el examen al texto de la demanda y de sus anexos, incluido pagaré base de la demanda, tendiente a establecer la posibilidad de despachar el mandamiento de pago reclamado en la misma, procede el despacho a inadmitirla, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, proceda el actor aclarar o corregir la pretensión solicitada, toda vez que **la obligación mercantil demandada se estipuló el pago mediante cuotas periódicas**, por lo que debe dar aplicabilidad a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 en concordancia con lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso y allegar la **proyección de pagos del crédito otorgado** para probar el capital deprecado, cuya obligación se encuentra en mora desde la cuota vencida del 6 de julio de 2022, es decir que se ejecutan de manera individual cada cuota en mora hasta la demanda con sus intereses corrientes o de plazo causados dentro del periodo comprendido de cada

cuota y el capital acelerado que corresponde a las cuotas no causadas, con sus intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda

Se reconoce personería en derecho a la abogada **CAMILA SUAREZ HENAO** para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 114 del 15/12/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

09 de diciembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de UNICA INSTANCIA Recibida por reparto del 09/12/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

La Dorada, Caldas, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: MARIA AIDE GONZALEZ HOYOS

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00546-00

Auto Interlocutorio Nro 1307

Efectuado el examen al texto de la demanda y de sus anexos, incluido pagaré base de la demanda, tendiente a establecer la posibilidad de despachar el mandamiento de pago reclamado en la misma, procede el despacho a inadmitirla, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, proceda el actor aclarar o corregir la pretensión solicitada, toda vez que **la obligación mercantil demandada se estipuló el pago mediante cuotas periódicas**, por lo que debe dar aplicabilidad a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 en concordancia con lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso y allegar la **proyección de pagos del crédito otorgado** para probar el capital deprecado, cuya obligación se encuentra en mora desde la cuota vencida del 6 de julio de 2022, es decir que se ejecutan de manera individual cada cuota en mora hasta la demanda con sus intereses corrientes o de plazo causados dentro del periodo comprendido de cada

cuota y el capital acelerado que corresponde a las cuotas no causadas, con sus intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda

Se reconoce personería en derecho a la abogada **CAMILA SUAREZ HENAO** para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 114 del 15/12/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

14 de diciembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de UNICA INSTANCIA Recibida por reparto del 14/12/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: LUZ DARY SALINAS GAVIRIA

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00546-00

Auto Interlocutorio Nro 1308

Efectuado el examen al texto de la demanda y de sus anexos, incluido pagaré base de la demanda, tendiente a establecer la posibilidad de despachar el mandamiento de pago reclamado en la misma, procede el despacho a inadmitirla, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, proceda el actor aclarar o corregir la pretensión solicitada, toda vez que ***la obligación mercantil demandada se estipuló el pago mediante cuotas periódicas***, por lo que debe dar aplicabilidad a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 en concordancia con lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso y allegar la ***proyección de pagos del crédito otorgado*** para probar el capital deprecado, cuya obligación se encuentra en mora desde la cuota vencida del 20 de octubre de 2021, es decir que se ejecutan de manera individual cada cuota en mora hasta la demanda con sus intereses corrientes o de plazo causados dentro del periodo comprendido de cada

cuota y el capital acelerado que corresponde a las cuotas no causadas, con sus intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda

Se reconoce personería en derecho a la abogada **CAMILA SUAREZ HENAO** para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 114 del 15/12/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.